

Acta de la Mesa de Contratación

Análisis de la documentación previa y elevación al Órgano de Contratación de la resolución por la que se declare desierto el procedimiento de licitación del Lote 3: Entorno tecnológico complementario, del contrato mixto de suministro y servicios de plataformas pasarela GMAO y analítica de datos, piloto de integración con sensorización Scada y entorno tecnológico complementario para gemelo digital. Expediente: T-AA4103/OSV3.

En la sede de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, a 10 de octubre de 2024, a las 9:30 horas, se reúnen los miembros de la Mesa de Contratación, nombrados por el órgano de contratación, en virtud del artículo 326.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP"), que a continuación se relacionan:

Presidente: Pedro Javier López González. Secretario General.

Vocales: Manuel Sánchez Galey. Representante de la IGJA.
Maryam Ferreras Romero. Técnico de Asesoría Jurídica.

Secretaria: María Jesús Roldán Luque. Técnico de Contratación.

Por la Presidencia se declara válidamente constituida la citada Mesa de Contratación para la adjudicación del Lote 3: Entorno tecnológico complementario, del contrato mixto de suministro y servicios de plataformas pasarela GMAO y analítica de datos, piloto de integración con sensorización Scada y entorno tecnológico complementario para gemelo digital, Expediente T-AA4103/OSV3, tramitado por un procedimiento abierto, con presentación electrónica de ofertas en el Sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC), en virtud de la Resolución conjunta de 22 de mayo de 2020, de la Dirección General de Transformación Digital y de la Dirección General de Patrimonio, por la que se concretan los procedimientos modelados en el Sistema de información de las relaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC).

La Mesa de Contratación en la sesión de 18 de septiembre de 2024, requirió al propuesto adjudicatario, UTE AMPLIA SOLUCIONES S.L/ INTERLIGHT SP S.L, para que en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación previa a la adjudicación exigida en la cláusula número 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el plazo concedido, el 7 de octubre de 2024, la UTE AMPLIA SOLUCIONES S.L/ INTERLIGHT SP S.L, ha presentado una declaración de no continuidad en la UTE de la empresa AMPLIA SOLUCIONES S.L. Por lo que, la Mesa de Contratación antes de proceder al análisis de la documentación



CIF: Q4100686G
Calle Pablo Picasso 6.-41018 Sevilla
T: 95 500 74 00 | F: 95 500 74 77
informacion@aopandalucia.es | www.aopandalucia.es

10000464494

1

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO JAVIER LOPEZ GONZALEZ	18/10/2024	
	MANUEL SANCHEZ GALEY		
	MARIA DE LOS ANGELES FERRERAS ROMERO		
	MARIA JESUS ROLDAN LUQUE		
VERIFICACIÓN	Pk2im7F8GBMUDKWBRLSZRP54B59YMH	PÁG. 1/4	



presentada, ha de pronunciarse sobre los efectos de dicha declaración.

Al respecto, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el artículo 69.8, señala que *“Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese la modificación de la composición de la unión temporal de empresas, esta quedará excluida del procedimiento”*. Añade el citado apartado que *“No tendrá la consideración de modificación de la composición la alteración de la participación de las empresas siempre que se mantenga la misma clasificación...”*.

Por tanto, la Mesa de contratación considera que una interpretación literal del precepto referido, conlleva como consecuencia jurídica la exclusión total de las empresas partícipes en la UTE, si durante la tramitación de la licitación y antes de la formalización del contrato se produce la modificación de la composición de la unión temporal y no una mera variación en el porcentaje de su participación y que no afecte a la clasificación.

Esta posición es también la mantenida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en al resolución número 33/2022 de 3 de febrero, y cuyos argumentos compartimos y reproducimos parcialmente:

“... resulta evidente que la solución a la controversia suscitada exige aplicar lo dispuesto en el apartado 8º del artículo 69 de la LCSP. Dicho precepto se incorpora a nuestra legislación en materia de contratación administrativa con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, resultando de aplicación a los expedientes licitados a partir de la misma, la cual tuvo lugar el 9 de marzo de 2018. El artículo anterior regula ex novo el supuesto de hecho que se suscita en el presente recurso especial: la modificación de la composición de la unión temporal de empresas durante la tramitación del procedimiento y antes de la formalización del contrato. Con anterioridad, ni el TRLCSP (RCL 2011, 2050 y RCL 2012, 106) ni los anteriores textos normativos establecían la consecuencia jurídica derivada de dicha modificación. Por otra parte, la Directiva 2014/24/UE (LCEur 2014, 536), cuya trasposición lleva a cabo la Ley 9/2017, no aborda tampoco el supuesto de hecho en cuestión en su artículo 19.2, en el cual se refiere a la participación de las agrupaciones de operadores económicos, centrándose en los requisitos para la participación que deben respetarse y condicionantes que pueden imponer los poderes adjudicadores. La ausencia de previsión normativa hasta la entrada en vigor del artículo 69.8 de la LCSP, ha llevado a este Tribunal a resolver la cuestión jurídica que nos ocupa hasta esta resolución, en el sentido fijado en la Resolución nº 215/2013, de 12 de junio (recurso nº 240/2013), en la cual con cita de otras anteriores se concluye lo siguiente: “A estos efectos, cabe recordar la doctrina de este Tribunal, recogida en sus resoluciones 107/2012 de 11 de mayo y 131/2012 de 13 de junio, según la cual el desistimiento de uno de los integrantes de una UTE que haya concurrido a una licitación no es, en principio y con abstracción de otras consideraciones, óbice insalvable para que pueda realizarse la adjudicación en favor de los restantes componentes si ostentan la clasificación o la solvencia económica, financiera y técnica exigida en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y cumplen con el resto de los requisitos previstos para los adjudicatarios, siempre que ello no implique una modificación sobrevenida de la oferta en su momento presentada por la UTE, lo cual sería contrario a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP”

En el mismo sentido, confirmando nuestro criterio, se pronunció la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, de 30/10/2014, recurso nº 803/2013, que tuvo por objeto la revisión de la Resolución de 11 de mayo de 2012 de este Tribunal, la nº 107/2012. Ahora bien, concretamente, la citada Sentencia de la Audiencia Nacional, recuerda la doctrina del TACRC y expresivamente añade:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO JAVIER LOPEZ GONZALEZ	18/10/2024	
	MANUEL SANCHEZ GALEY		
	MARIA DE LOS ANGELES FERRERAS ROMERO		
	MARIA JESUS ROLDAN LUQUE		
VERIFICACIÓN	Pk2im7F8GBMUDKWBRLSZRP54B59YMH	PÁG. 2/4	



“Ciertamente no existe en la normativa reguladora de la contratación pública precepto alguno que prohíba la adjudicación del acuerdo licitado a favor de los restantes miembros que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituir una UTE, cuando uno de los que concurrió conjuntamente decide abandonar la licitación. Así lo ha establecido la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2001”. Esa falta de previsión legal expresa en la normativa nacional es también el presupuesto jurídico para la solución al caso que nos ocupa que se contiene en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C- 454/06, Presstext Nachrichtenagentur). Dicha sentencia resuelve la cuestión prejudicial suscitada por la Comisión de recursos en materia de contratación pública danesa, la cual sucintamente expuesta se contrae a cómo debe interpretarse el artículo 10 de la Directiva 2004/2017, en relación con su artículo 51, en concreto si debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una entidad adjudicataria autorice a un operador económico a seguir participando en dicho procedimiento en su propio nombre tras la disolución de dicha agrupación. En la misma y sobre el fondo de la cuestión prejudicial, una vez resuelta la cuestión relativa a la competencia del Tribunal, atendida la naturaleza jurídica de la entidad que presenta la cuestión prejudicial, se establece lo siguiente: “Para responder a esta cuestión prejudicial, procede señalar que la Directiva 2004/17 (LCEur 2004, 1836, 3402 y LCEur 2005, 2637) no establece ninguna regla referida específicamente a las modificaciones acaecidas en la composición de una agrupación de operadores económicos que haya sido preseleccionada como licitadora de un contrato público, de modo que la normativa referente a dicha situación es competencia de los Estados miembros, (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de enero de 2003, Makedoniko Metro y Michaniki, C-57/01, EU:C:2003:47, apartado 61). Ni la normativa danesa ni el anuncio de licitación de que se trata en el procedimiento principal contiene reglas específicas a este respecto. Así pues, la posibilidad de que la entidad adjudicataria autorice semejante modificación debe ser examinada a la luz de los preceptos generales del derecho de la Unión, en particular del principio de igualdad de trato y de la obligación de transparencia que resulta de él, así como los objetivos de dicho Derecho en materia de contratación pública”. Por último, queremos señalar como la jurisprudencia del Tribunal Supremo fijada en la más reciente de sus sentencias sobre la cuestión (sentencia de 26 de enero de 2017, nº de Rec 1599/2015) continúa sin aplicar al caso en cuestión la solución jurídica establecida en el artículo 69.8 de la LCSP, al contemplar supuestos de hecho de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 9/2017. Llegados hasta aquí, el Tribunal ha de aplicar al supuesto de hecho controvertido la solución jurídica que ofrece el artículo 69.8 de la LCSP, la cual se reproduce en idénticos términos en el PCAP. Recordemos que el artículo 69.8 de la LCSP establece: “8. Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese la modificación de la composición de la unión temporal de empresas, esta quedará excluida del procedimiento. No tendrá la consideración de modificación de la composición la alteración de la participación de las empresas siempre que se mantenga la misma clasificación. Quedará excluida también del procedimiento de adjudicación del contrato la unión temporal de empresas cuando alguna o algunas de las empresas que la integren quedase incurso en prohibición de contratar. Las operaciones de fusión, escisión y aportación o transmisión de rama de actividad de que sean objeto alguna o algunas empresas integradas en una unión temporal no impedirán la continuación de esta en el procedimiento de adjudicación. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad, no sean empresas integrantes de la unión temporal, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida”. Una hermenéutica literal del precepto transcrito conlleva como consecuencia jurídica la exclusión total de todas las empresas partícipes en la UTE, si durante la tramitación de la licitación y antes de la formalización del contrato se produce la modificación de la composición de la unión temporal de empresas. Dicha regla general se completa a continuación con una precisión y dos excepciones. La precisión se hace para señalar que la regla general, esto es, la exclusión total, ha de aplicarse cuando la modificación de la composición resulte de la aplicación de una de las prohibiciones para contratar legalmente establecidas. Es decir, cuando la composición se modifique por una causa ajena a la voluntad de sus miembros, como es, en principio, resultar

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO JAVIER LOPEZ GONZALEZ	18/10/2024	
	MANUEL SANCHEZ GALEY		
	MARIA DE LOS ANGELES FERRERAS ROMERO		
	MARIA JESUS ROLDAN LUQUE		
VERIFICACIÓN	Pk2im7ERGBMUDKWBRLSZRP54B59YMH	PÁG. 3/4	



afectada por una prohibición legal para contratar. Las excepciones son dos. Ambas limitan el alcance de la regla general, la primera, contenida en el párrafo primero del apartado 8º del artículo 69, para señalar que la modificación de la composición de la UTE no conllevará exclusión, cuando esta se limite a una variación del porcentaje en la participación (luego volveremos sobre ella). La segunda para delimitar las consecuencias derivadas de una modificación estructural de una de las sociedades integrantes de la UTE, supuesto que no aplica ni afecta al que nos ocupa. Dicho análisis jurídico lleva a este Tribunal a concluir que la modificación sustancial en la composición de los integrantes de una UTE durante el procedimiento de licitación, hasta la formalización del contrato, conlleva la exclusión de todas las entidades que hayan concurrido al procedimiento con el compromiso de constituirse en UTE o con esta ya constituida. En ese supuesto de hecho se incurrirá cuando se incremente o se reduzca el número de entidades; también cuando uno o varias de ellas sean sustituidas por otra u otras. Por el contrario, no procederá la exclusión cuando se altere la participación y ello con independencia del alcance de la misma...

Conforme a lo expuesto se acuerda la exclusión de la UTE AMPLIA SOLUCIONES S.L/ INTERLIGHT SP S.L. y de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.2 segundo párrafo de la LCSP: “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.”

A la vista de todo ello, dado que no quedan más licitadores, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la LCSP, la Mesa de Contratación formula al Órgano de Contratación de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, la siguiente propuesta: Declarar desierta la licitación del Lote 3: Entorno tecnológico complementario, del contrato mixto de suministro y servicios de plataformas pasarela GMAO y analítica de datos, piloto de integración con sensorización Scada y entorno tecnológico complementario para gemelo digital, en virtud de lo previsto en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Y para que conste y en cumplimiento de lo especificado en la LCSP, se extiende la presente Acta, que se aprueba por unanimidad y que firman los componentes de la mesa a la fecha de la firma electrónica.

--

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO JAVIER LOPEZ GONZALEZ	18/10/2024	
	MANUEL SANCHEZ GALEY		
	MARIA DE LOS ANGELES FERRERAS ROMERO		
	MARIA JESUS ROLDAN LUQUE		
VERIFICACIÓN	Pk2im7ERGBMUDKWBRLSZRP54B59YMH	PÁG. 4/4	